

AUTO No. 01827

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado No. 2014ER163493 de 02 de octubre de 2014, realizó Visita Técnica de Inspección el día 17 de abril de 2015, al establecimiento de comercio denominado **THE CHURCH INK**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002566274 del 23 de abril de 2015, ubicado en la Calle 2A Sur No. 7D-55 Piso 1 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de **JEAN KEIN RUIZ PEREIRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1022345007, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el Acta/Requerimiento No. 2280 del 17 de abril de 2015, se requirió al propietario del establecimiento **THE CHURCH INK**, para que en el término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matrícula Mercantil del Establecimiento de comercio.

AUTO No. 01827

Que esta Entidad con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 2280 de 17 de abril de 2015, llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 25 de julio de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006, artículo 9 Tabla No. 1.

Que en consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el 3001 de septiembre del 2017, en el cual concluyó lo siguiente:

“(.....)”

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 25 de Julio de 2015 a partir de las 23:20 horas, se realizó visita técnica de seguimiento en la Calle 2 A Sur No. 71 D - 55, donde funciona el establecimiento de comercio denominado **THE CHURCH INK**, con el fin de realizar las mediciones de los niveles de presión sonora, la visita fue atendida por el administrador del establecimiento, quien suministró la siguiente información:*

(...)

3.1. Descripción ambiente sonoro

*El establecimiento de comercio **THE CHURCH INK**, se encuentra en un **AREA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL** según Decreto No. 381-06/09/2002, UPZ 44 – Américas, Sector 6 Subsector I, donde según la plancha de usos, la información referente a la actividad catalogada como servicios de diversión y esparcimiento, que para este caso se refiere al funcionamiento de un bar no es permitida.*

El establecimiento funciona en el primer piso de un predio de dos niveles, en un local con un área aproximada de 5 metros de frente por 15 metros de fondo, opera con puerta abierta y los parlantes y la zona de música en vivo se encuentra en la parte trasera del local; las principales fuentes de emisión de ruido son un (1) computador y dos (2) parlantes pequeños, sin embargo el día de la visita se encontraban realizando presentación en vivo para lo cual utilizaron una (1) cabina grande, dos (2) amplificadores de 10 W y un (1) amplificador de bajo grande. El horario de funcionamiento es de miércoles a domingo de las 18:00 a las 03:00 horas y el acceso al establecimiento se realiza sobre la Calle 2A sur, las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado con flujo vehicular bajo al momento de la visita.

*Se observó que el establecimiento del segundo piso del predio desarrolla la misma actividad comercial de Bar del establecimiento **THE CHURCH INK**, así mismo existen establecimientos de esta actividad sobre la Calle 2 A Sur en el costado del frente.*

*Verificando las condiciones de funcionamiento del establecimiento de interés, en la visita técnica de seguimiento efectuada, se constató que el propietario de **THE CHURCH INK**, construyó barrera en madera a la entrada la cual no cubre en su totalidad la fachada, así mismo realizó barreras de icopor y madera en la parte trasera en donde se ubica la música en vivo (ver fotos No. 7 – 9) para minimizar*

AUTO No. 01827

la emisión de ruido hacia el predio colindante, en atención al acta de requerimiento por observancia técnica No. 2280 del 17/04/2015.

La medición se realizó frente a la puerta de ingreso del establecimiento a 1,5 metros de la puerta de entrada por ser la zona de mayor impacto sonoro. La medición de los niveles de presión sonora se realizó con el establecimiento en condiciones normales de funcionamiento.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento de Un (1) computador, dos (2) parlantes pequeños, una (1) cabina grande, dos (2) amplificadores y un (1) amplificador de bajo grande.
	Ruido de Impacto	--	-----
	Ruido Intermitente	X	Asistentes y empleados
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
Frente al establecimiento sobre la Calle 2 A Sur	1.5	23:18:36	23:34:04	74,9	71,6	72,1	Mediciones realizadas con las fuentes de emisión en funcionamiento Mediciones realizadas con las fuentes de emisión en funcionamiento
		23:39:49	23:48:04	77	72,7	74,9	

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2. Se realizó segunda medición con fuentes encendidas debido a que inició música en vivo.

Nota 3: Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidas, se tomó como referencia de ruido residual el percentil L_{90} y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido

AUTO No. 01827

en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Dónde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) : 73,7 \text{ dB(A)}$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es 73,7 dB(A).

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (**Residencial – periodo Nocturno**).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo registros de $Leq = 73,7 \text{ dB(A)}$ y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR 55 \text{ dB(A)} - 73,7 \text{ dB(A)} = - 18,7 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica de seguimiento efectuada el día 25 de Julio de 2015 a partir de las 23:20 horas, se evidenció el funcionamiento del establecimiento de comercio en condiciones normales, en dicha visita se evidenció que el propietario construyó barrera en madera a la entrada la cual no cubre la

AUTO No. 01827

totalidad de la fachada, de igual manera construyó barreras de icopor y madera en la parte trasera del local en donde se realizan eventos de música en vivo, esto como respuesta al requerimiento por observancia técnica efectuado el día 17 de abril de 2015.

Por otro lado, las condiciones del predio en las que desarrolla su actividad económica no son adecuadas, dado que en el predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado **THE CHURCH INK**, no cuenta con acciones técnicas u obras de mitigación del impacto sonoro suficientes, que impidan que la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión que emplea para el desarrollo de su actividad económica, trascienda al ambiente afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **THE CHURCH INK**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **73,7 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que, para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, zona de uso **Residencial**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los **55 dB(A) en horario nocturno**. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **THE CHURCH INK**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

9.2 Consideraciones finales

El establecimiento comercial **THE CHURCH INK**, **NO DIÓ CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento por observancia técnica No. 2280 del 17 de abril de 2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente; puesto que en la visita de seguimiento efectuada el día 25 de Julio de 2015, se constató que aunque se realizaron obras tales como barreras en madera en la fachada y barreras en icopor y madera en la zona de eventos en vivo, estas no garantizan el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos para un sector **RESIDENCIAL** por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y **55 dB(A) en el periodo nocturno**; y que como se muestra en el numeral 6 del presente Concepto Técnico los niveles **SUPERAN** la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido. Con fundamento en lo anterior, desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

AUTO No. 01827

10 CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció la realización de obras en atención al requerimiento realizado mediante acta No. 2280 por observancia técnica del día 17 de abril de 2015; al realizar la medición de los niveles de presión sonora, se concluye que el establecimiento denominado **THE CHURCH INK**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona Residencial en el horario nocturno.
- El funcionamiento de **THE CHURCH INK**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio denominado **THE CHURCH INK**, realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”, y considerando que el $Le_{q_{emisión}}$ obtenido fue de **73,7 dB(A)**, el cual supera en **18,7 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

(.....)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del

AUTO No. 01827

ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 08515 de 01 de septiembre de 2015, el responsable de las fuentes de emisión de ruido, estuvieron comprendidas por un (1) computador y dos (2) parlantes pequeños, para la presentación en vivo, utilizaron una (1) cabina grande, dos (2) amplificadores de 10W y un (1) amplificador de bajo grande, utilizados en el establecimiento de comercio denominado **THE CHURCH INK**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002566274 del 23 de abril de 2015, ubicado en la Calle 2A Sur No. 7D-55 Piso 1 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de **JEAN KEIN RUIZ PEREIRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1022345007, incumpliendo presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de Emisión de Ruido de **73.7dB(A)** en una Zona Residencial en Horario Nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en Horario Diurno es de 65 decibeles y en Horario Nocturno es de 55 decibeles.

Por lo anterior se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, el cual prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, el cual compilo el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **THE CHURCH INK**, se encuentra registrado con

Página 7 de 12

AUTO No. 01827

la Matrícula Mercantil No. 0002566274 del 23 de abril de 2015, ubicado en la Calle 2A Sur No. 7D-55 Piso 1 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad y es de propiedad de **JEAN KEIN RUIZ PEREIRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1022345007.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **JEAN KEIN RUIZ PEREIRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1022345007, propietario del establecimiento denominado **THE CHURCH INK**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002566274 del 23 de abril de 2015, ubicado en la Calle 2A Sur No. 7D-55 Piso 1 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, los cuales compilaron los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy..."

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la

AUTO No. 01827

comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **THE CHURCH INK**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002566274 del 23 de abril de 2015, ubicado en la Calle 2A Sur No. 7D-55 Piso 1 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de **JEAN KEIN RUIZ PEREIRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1022345007, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una Zona Residencial ya que presentaron un nivel de Emisión de Ruido de **73.7dB(A)** en Horario Nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **JEAN KEIN RUIZ PEREIRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1022345007, propietario del establecimiento de comercio denominado **THE CHURCH INK**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002566274 del 23 de abril de 2015, ubicado en la Calle 2A Sur No. 7D-55 Piso 1 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso: ***“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.”*** (Negrilla fuera de texto).

AUTO No. 01827

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal i), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **JEAN KEIN RUIZ PEREIRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1022345007, propietario del establecimiento de comercio denominado **THE CHURCH INK**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002566274 del 23 de abril de 2015, ubicado en la Calle 2A Sur No. 7D-55 Piso 1 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 y el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para una zona residencial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

AUTO No. 01827

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JEAN KEIN RUIZ PEREIRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1022345007, propietario del establecimiento de comercio denominado **THE CHURCH INK**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002566274 del 23 de abril de 2015, ubicado en la Calle 2A Sur No. 7D-55 Piso 1 de la Localidad de Kennedy y en la Calle 2 Sur No. 71D-30, ambos de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y S.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El propietario del establecimiento **THE CHURCH INK**, el señor **JEAN KEIN RUIZ PEREIRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1022345007, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - comunicar al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-821



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01827

Elaboró:

MARIA CRISTINA HIGUERA
CARDOZO

C.C: 1049622582 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170632 DE 2017 FECHA
EJECUCION: 23/05/2017

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

C.C: 36066367 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170838 DE 2017 FECHA
EJECUCION: 31/05/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 30/06/2017